



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

JUAN GABRIEL GARCIA ARIZA, por conducto de apoderado judicial, formuló acción de tutela, por considerar que la compañía accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que sufrió un accidente de tránsito el 30 de mayo de 2021, cuando conduciendo la motocicleta de placas IOA 60C, fue colisionado por otro vehículo y que le ocasionó TRAUMAS MULTIPLES NO ESPECIFICADOS – FRACTURA DE 4TO MTC MANO IZQUIERDA EXPUESTA – TRAUMA EN EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA.
- Puntualiza además que la motocicleta que produjo el accidente se encontraba amparada por la póliza SOAT No. A/T 1533460000379 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual cubre la INCAPACIDAD PERMANENTE por un monto máximo por víctima de 180 salarios mínimo legales diarios vigentes.
- Aduce que para acceder al amparo de la indemnización aludida en precedencia, es necesario tener el Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que debe ser expedido exclusivamente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2019 y el artículo 27 numeral 2° del Decreto 056 de 2015 y, para cuyo efecto debe asumir el pago de unos honorarios equivalentes a un (1) SM.M.L.V a la solicitud de la fecha de calificación, conforme lo establecido por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001.
- Sostiene que no se encuentra en condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios de valoración y calificación para que le sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral, ello debido a la situación que atravesó el país con la pandemia del COVID-19, aunado a que es un joven de 26 años de edad que tiene a su cargo a sus padres y tres hermanos menores, destacando que actualmente devenga un salario mínimo y desde que sufrió el accidente quedó con secuelas que le impiden desempeñarse como antes.

- Comenta que, con el fin de obtener la calificación de invalidez, el pasado 5 de septiembre presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando su remisión a valoración y calificación por pérdida de la capacidad laboral ante la Junta regional de Calificación de Invalidez, con el respectivo pago de honorarios, ello debido a su incapacidad económica; petición que fue negada mediante comunicación del siguiente 12 de septiembre.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el actor por intermedio de su apoderada, que la entidad accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad, y al acceso a la seguridad social, por lo que solicita se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, ordenándole además oficiar a la Junta aludida para que realice la respectiva valoración, conforme a lo señalado en el decreto 1352 de 2013, para que se practique el dictamen de pérdida de capacidad laboral y así acceder al AMPARO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 14 de octubre del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

## **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

### **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Precisa que revisados los registros que reposan en la entidad, se evidenció que con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 30 de mayo de 2021, en el cual se vio involucrado el actor JUAN GABRIEL GARCIA ARIZA, la institución prestadora del servicio de salud que lo atendió, reclamó el costo de los servicios médicos de aquél y, por tanto, procedió a afectar el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No. 15334600003820, sin que hasta la fecha se haya formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

También alega que quien debe calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral del accionante, es la EPS y/o la administradora del fondo de pensiones a la que se encuentre afiliado el actor, conforme lo señalan el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el Decreto 2463 de 2001; asimismo, advierte que los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención de la pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, respecto de lo cual considera que se torna improcedente el amparo constitucional

por cuanto no se trata de prestaciones económicas que deben ser necesariamente debatidas en la justicia ordinaria en la especialidad civil.

De igual forma, puntualiza que si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la aseguradora que expidió el SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o, en el que se tuvo en cuenta que el actor pertenecía a la tercera edad, habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, situaciones que en el presente caso no se encuentran acreditadas.

Por último, señala que, en caso de verse afectada por un fallo adverso, permita a la compañía afectar el amparo de incapacidad permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por la persona que considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales. No obstante, de conformidad con norma anteriormente descrita, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. Por igual, es posible agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En este caso, el señor JUAN GABRIEL GARCIA ARIZA, a través de apoderada judicial, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, a la igualdad, a la vida digna y al acceso a la seguridad social y, por tanto, se encuentra legitimado.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., es una aseguradora de carácter privado, con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, también porque al ser una aseguradora, existe un interés público respecto de su desempeño y cumplimiento de sus obligaciones como tal, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante.

### 3. Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde ¿determinar si se encuentra probado dentro del expediente, que el actor sea un sujeto de especial protección y no cuenta con capacidad económica, para sufragar el costo de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, que conlleve a predicar que la negativa de la accionada de cancelar los mismos, implica vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, del accionante?

### 4. Marco Jurisprudencial

#### 4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### 4.2. Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

*“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

*Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.*

*(...)*

*Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

**5.1** *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que*

---

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

**5.2** *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:*

*“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

**5.3** *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>[35]</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

#### **4.3. Procedencia de la acción de tutela contra particulares, como es el caso de las entidades financieras y aseguradoras. Reiteración de jurisprudencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no solo protege los derechos fundamentales que “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, sino también se predica del actuar de los particulares, siempre y cuando: i) estos se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; ii) la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares. A saber:

**“ARTICULO 42.-Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede contra particulares cuando:

*“estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”*

La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, *“su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política”*<sup>6</sup>. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta Corporación ha sostenido respecto del estado de indefensión que:

*“(...) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”*<sup>7</sup>

Se puede concluir, que se admite la intervención del juez constitucional cuando se esté frente a la vulneración de derechos fundamentales derivada de relaciones de carácter privado, como aquellas celebradas con las entidades financieras y aseguradoras, debido al servicio público que prestan a la sociedad y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina, deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-370 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-015 de 2015.

## 5. Del Caso en concreto

Continuando con el derrotero propuesto, se atiende la situación del actor JUAN GABRIEL GARCIA ARIZA, quién actuando por intermedio de apoderado judicial impetró acción de tutela contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en aras de obtener el pago de los honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, con el fin de lograr el dictamen de pérdida de capacidad laboral y poder así conseguir la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE cubierta por la póliza SOAT No. 1533460000379.

Como fundamento de lo anterior, alega el accionante que presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A.S solicitud de remisión a valoración y calificación por perdida de la capacidad laboral ante la Junta regional de Calificación de Invalidez, con el respectivo pago de honorarios, debido a su incapacidad económica, empero su solicitud fue negada, advirtiéndose de los anexos de la demanda, porque ello es competencia por la EPS, AFP o ARL.

Sea el caso acotar que advierte esta instancia la existencia de caso similar discutido y decidido por la Corte Constitucional, el cual se encuentra contenido en sentencia T-400 de 2017, en donde en asunto semejante al aquí estudiado, determinó la procedencia de la acción tutelar, pero clarificando que se asumía esa posición, teniendo en cuenta ciertas circunstancias específicas del asunto allí analizado, las cuales se pueden determinar en: i.) la calidad de sujeto de especial protección que pueda ser catalogado el actor y ii.) la existencia de recursos económicos para asumir o no los honorarios requeridos, y es bajo dichas sub reglas que se procederá a estudiar el asunto de marras.

De entrada, se ha de señalar que no se presenta una vulneración al derecho de acceso a la seguridad social por cuanto el accionante se encuentra afiliado a una EPS, bajo el régimen contributivo, en la medida en que según lo afirma en el escrito genitor se encuentra actualmente laborando, es decir, no se halla por lo menos a la fecha de hoy en una verdadera situación de vulnerabilidad, ya que cuenta y puede acceder a los servicios que la EPS presta, ello sumado a que no se trata de un sujeto de especial protección, ya que tiene 26 años de edad y no se observa que actualmente se encuentre incapacitado o en controles médicos; tampoco se halla acreditado en la foliatura que no se halle en condiciones económicas para asumir los honorarios de la junta, pues si bien afirma que solo percibe como salario un mínimo legal y que se hace cargo de sus padres y hermanos, tales manifestaciones no se encuentra debidamente sustentadas, siendo que las mismas deben ser probados siquiera sumariamente dentro del trámite de la tutela, a fin de este juzgador tenga total certeza de que se configura la condición o subregla descrita en párrafo precedente, de manera que siendo así, encuentra esta instancia que el actor sí cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios, requeridos, para obtener el dictamen perseguido mediante esta acción.

Además de lo anterior ha de resaltarse que en la respuesta a la petición elevada por el actor y proferida por la accionada, se advierte que a la vocera judicial del aquí

accionante se le indicó que con el fin de analizar la solicitud del reconocimiento y pago de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente requería el Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral emitido por la EPS, AFP, ARL o régimen especial, sin embargo, revisadas las plenarias no se observa indicio alguno de que acudiendo a su EPS o AFP éstas se hayan negado a proferir el dictamen que la accionada le indicó que requería, destacando que no avizora este fallador que la exigencia de los mismos sea un acto caprichoso, discriminación o que imponga una mayor carga al accionante, que no garantice el derecho a la igualdad, máxime cuando la compañía accionada en apoyo con la normatividad vigente y con el propósito de proceder al estudio y valoración para un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

En últimas, debe decirse que la discusión se refiere a una controversia eminentemente económica y contractual respecto de la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE, la cual debe ser analizada conforme a la normatividad que rige la materia y, con la ponderación de material probatorio recaudado para el efecto y, por ende, debatida ante el juez natural y no ante el Juez de tutela. Y es que se itera este Despacho no avizora la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser protegido por el Juez de tutela a favor del accionante, pues como ya se dijo no se advierte en el diligenciamiento que se encuentre en imposibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos respecto de la póliza SOAT No. 1533460000379 o asumir con su propio peculio los honorarios respectivos, teniendo en cuenta que la indemnización por incapacidad permanente representa una acreencia económica.

En síntesis, no se configuran la totalidad de las sub reglas planteadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-400 de 2017 para que la presente tutela salga avante a favor del accionante, lo anterior teniendo en cuenta que el señor JUAN GABRIEL GARCIA ARIZA, este inmerso en una situación de vulnerabilidad, ya que no se acreditó en el presente diligenciamiento que se trate de un sujeto de especial protección, ni que la falta de recursos para asumir los gastos para obtener el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para acceder a la indemnización por incapacidad permanente con ocasión del accidente de tránsito que sufriera el 30 de mayo de 2021, máxime cuando no se le ha violentado su derecho a la seguridad social porque se le prestaron los servicios médicos que requirió y fue dado de alta desde hace un tiempo más que razonable respecto de aquél accidente que padeció, tanto así que de acuerdo con las historias clínicas allegadas desde el 31 de agosto de 2021, no ha sido necesario que reciba más atenciones respecto de la dolencia sufrida a causa del accidente o, al menos, no se probó en este trámite situación diferente.

En consecuencia, será del caso negar las pretensiones de la acción constitucional en estudio, pues no se observa la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la accionada, conforme ya se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN GABRIEL GARCIA ARIZA** en contra de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986672cda978b0bd255a6d0b688afd02608624228a74d165561f9cfce0d35bfc**

Documento generado en 28/10/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**